



DECRETO No. 822

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 101 de la Constitución de la República establece que el Estado promoverá el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos y fomentará los diversos sectores de la producción.
- II. Que el artículo 225 de la Constitución de la República dispone que cuando la Ley lo autorice, el Estado, para la consecución de sus fines, podrá separar bienes de la masa de la Hacienda Pública para la constitución o incremento de patrimonios especiales destinados a instituciones públicas.
- III. Que la Ley Orgánica de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA), aprobada mediante Decreto Legislativo n°. 455, de fecha 21 de octubre de 1965, publicado en el Diario Oficial n°. 206, Tomo n°. 209, de fecha 11 de noviembre de 1965, no comprende todas las áreas que son competencia de la institución; en tal sentido, requiere de una mejor estructura y desarrollo, conforme a las condiciones actuales, nuevos marcos jurídicos aplicables y a los avances del país.
- IV. Que en la actualidad el desarrollo del transporte aéreo, marítimo y ferroviario internacional obliga a contar con una normativa competitiva, con el objeto de mejorar los servicios y tener una mayor participación en el comercio global.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Obras Públicas y de Transporte,

DECRETA la siguiente:

LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PORTUARIA AUTÓNOMA

CAPÍTULO I CREACIÓN

Creación

Art. 1.- Créase la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, que podrá denominarse la Comisión o la CEPA, como una institución de derecho público con carácter autónomo, personalidad jurídica, patrimonio propio y duración indefinida, con domicilio principal en la capital de la República, que tendrá a su cargo las atribuciones que ésta y las demás Leyes le conceden.

CAPÍTULO II OBJETO



Objeto

Art. 2.- La CEPA tendrá a su cargo la construcción, mantenimiento, administración, explotación, dirección y ejecución de operaciones portuarias, aeroportuarias y ferroviarias y obras anexas a éstas de cualquier orden no sujetas a régimen especial.

Asimismo, tendrá la coordinación de la construcción, mantenimiento, administración, explotación, dirección y ejecución de dichas operaciones y obras anexas a éstas por parte de terceros privados mediante contratos de concesiones, de concesiones administrativas, de socios público-privado o a través de la participación societaria con privados para la administración y explotación de un servicio público.

Lo dispuesto en el inciso primero no perjudica derechos ya adquiridos en la celebración de contratos, convenios o acuerdos, sin perjuicio de las reglas sobre expropiación establecidas en las Leyes aplicables.

CAPÍTULO III ATRIBUCIONES Y FUNCIONES

Atribuciones y Funciones

Art. 3.- Son atribuciones y funciones de la CEPA:

- a) Construir, mantener, operar, incluyendo administrar, explotar, dirigir y ejecutar operaciones portuarias, aeroportuarias y ferroviarias y obras anexas a éstas de cualquier orden, siempre que no estén sujetas a régimen especial en virtud de leyes especiales.
- b) Tomar a su cargo la dirección, operación y administración de otras instalaciones portuarias, aeroportuarias y sistema ferroviario pertenecientes al Estado, además del Puerto de Acajutla, Puerto de La Unión Centroamericana, Aeropuerto Internacional El Salvador, San Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, Aeropuerto Internacional de Ilopango, que existan o se habiliten en el futuro en el país.
- c) Preparar por sí o por contrato con terceros, la elaboración de estudios, planos, diseños y construcción de nuevas instalaciones de acuerdo a lo señalado en el literal anterior y todas las obras necesarias para la ampliación, mejora y complementariedad de la infraestructura y servicios antes relacionados. Una vez finalizada las construcciones, las mismas quedarán a su cargo, serán concesionadas u operadas de acuerdo a esta Ley y al marco legal vigente.
- d) Adquirir directamente en el país o en el extranjero, con cargo a los fondos de que disponga, previas y conforme al reglamento de esta Ley y leyes especiales, los bienes muebles o materiales técnicos necesarios para los estudios, construcciones, reparación, mantenimiento y conservación de las obras a su cargo o para la administración y explotación de los servicios que esta Ley le encomienda atender y, en general, ejecutar los actos y celebrar los contratos que se requieran para el cumplimiento de sus fines, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 de esta Ley.

- e) Adquirir bienes raíces, demoler y enajenar inmuebles fiscales prescindibles, de conformidad a lo dispuesto en la Ley aplicable.
- f) Vender o arrendar materiales, bienes muebles, asimismo arrendar en todo o en parte, los bienes inmuebles que le estén destinados, de conformidad a lo dispuesto en la Ley aplicable.
- g) Las ayudas a la navegación marítima o aérea, el abalizamiento y las instalaciones meteorológicas; sin embargo, estarán a cargo del Estado la vigilancia de las vías férreas para fines de seguridad pública.
- h) La dirección del anclaje, servicios de prácticas de las maniobras de atraque, desatraque y amarre de las naves que entren o salgan de los puertos, de los barcos auxiliares, de los remolcadores o de las gabarras que se utilicen para servir, auxiliar o aprovisionar a las mismas.
- i) La dirección de la carga y descarga de los buques, aeronaves y ferrocarriles.
- j) Decidir, a través de la Junta Directiva, sobre los horarios en que se prestarán los servicios, las jornadas de trabajo y el número de los empleados y trabajadores necesarios para la eficiencia de los servicios.
- k) La recepción, entrega, transporte, almacenaje y el control del tránsito de mercaderías de importación y exportación en las instalaciones a su cargo, así como las que se transporten localmente por medio de ferrocarril.
- l) Dictaminar sobre los proyectos de toda clase que se pretendan realizar en las zonas portuarias, aeroportuarias y ferroviarias.
- m) Dictaminar sobre los proyectos de construcción, ampliación, financiamiento, explotación, régimen laboral, etc. de los puertos, aeropuertos y sistemas ferroviarios existentes o que en el futuro se construyan en el país.
- n) La custodia de las mercaderías depositadas en los puertos, aeropuertos y sistema ferroviario a su cargo. Para tales efectos deberá organizar un cuerpo especial de vigilancia.
- o) Negociar y obtener el financiamiento necesario para elaborar y ejecutar proyectos de inversión propios de los fines de la CEPA.
- p) Establecer tarifas o precios por los servicios y uso de las instalaciones a su cargo para su aprobación por los agentes reguladores respectivos de acuerdo al marco legal aplicable.
- q) Constituir o concurrir a la constitución de las sociedades conforme a la Ley que sean necesarias para los fines de la Comisión, así como comparecer a su transformación, fusión, modificación y/o liquidación. Integrar los órganos de gobiernos de las Sociedades en las que la Comisión tenga participación accionaria, con los directores, trabajadores y servidores públicos al servicio de la misma.

- r) Otorgar concesiones de bienes no demaniales, concesiones administrativas, celebrar contratos de socios público-privado, celebrar contratos de arrendamientos u otra clase de contratos en las operaciones portuarias, aeroportuarias y ferroviarias y obras anexas a éstas de cualquier orden no contempladas en régimen legal especial, sometidos a su administración, como, asimismo, en los terrenos que le sean destinados, y respecto de cualquier obra necesaria para la realización de los fines que esta Ley le encomienda, y las adiciones, mejoras y ampliaciones a tales obras, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.
- s) Gestionar la emisión de títulos valores, garantizados con los flujos financieros futuros que dicha institución percibe, de acuerdo a la regulación establecida en la legislación vigente.
- t) Las demás que específicamente le señalen otras leyes.

Para el cumplimiento de los fines de esta Ley, la Comisión estará exenta de la obligación de rendir fianza, en toda clase de juicios.

CAPÍTULO IV GENERALIDADES

Definiciones

Art. 4.- Para efectos de interpretación de la presente Ley, se entenderá por:

- a) **Aeropuerto:** Es todo aeródromo designado por la autoridad competente como punto de entrada y salida de aeronaves destinadas al tráfico aéreo, en el cual se proporcionan todos los servicios necesarios para su operación.
- b) **Depósito aduanero temporal en aeropuertos:** Está compuesto por las áreas de acceso restringido al público de las terminales de pasajeros y carga, bodegas, oficinas, hangares, talleres, patios y cualquier otro sitio determinado por el ente competente en materia tributaria aduanera. Dichas áreas gozan de extraterritorialidad aduanera respecto a los bienes que en ellos permanezcan o ingresen, así como los servicios que en los mismos se presten, incluyendo aquellos destinados a la operación del transporte aéreo o a su desarrollo, tales como el mantenimiento de aeronaves y de equipo de apoyo terrestre, de navegación y adiestramiento. Igual tratamiento se dará a los almacenes y patios temporales, en los cuales pueden permanecer las mercancías en espera de ser sometidas a cualquier régimen y operación aduanera.
- c) **Depósito aduanero temporal en puertos o recinto fiscal:** Está compuesto por los muelles, almacenes y patios habilitados para el almacenamiento de carga, que gozan de extraterritorialidad aduanera respecto a los bienes que en ellos permanezcan o ingresen, así como los servicios que en los mismos se presten, incluyendo aquellos destinados a la operación del transporte marítimo o a su desarrollo, tales como el mantenimiento de naves y equipos de apoyo terrestre, de navegación y adiestramiento. Igual tratamiento se dará a los almacenes y patios habilitados para la custodia y almacenamiento de carga, que constituyen depósitos temporales, en los cuales pueden permanecer las mercancías en espera de ser

sometidas a cualquier régimen u operación aduanera; y cualquier otro sitio determinado por el ente competente en materia tributaria aduanera.

- d) **Empresa:** Es todo centro económico vital y productivo de la Comisión.
- e) **Proyectos estratégicos de infraestructura o sus accesorios:** Son aquellos proyectos que emprende el sector público con el objeto de incrementar sus activos fijos, desarrollar obras, proyectos productivos o de interés nacional, necesarios para alcanzar los objetivos generales y específicos del Estado.
- f) **Puerto:** Los sectores demarcados por la Comisión en los ámbitos acuático y terrestre, natural o artificial e instalaciones fijas que por sus condiciones físicas de organización resulta apto para realizar maniobras de fondeo, atraque, desatraque y estadía de buques o cualquier otro artefacto naval; para efectuar operaciones de transferencia de cargas entre los modos de transporte acuático y terrestre, embarque y desembarque de pasajeros, y demás servicios que puedan ser prestados a los buques, artefactos navales, pasajeros y cargas, plataforma fijas o flotantes para alijo o compartimiento de cargas y cualquier operación considerada portuaria.
- g) **Recinto portuario o aeroportuario:** Área terrestre de un puerto o aeropuerto en donde se realizan actividades operacionales y está constituido por todos los equipos, bodegas de mercadería en general, bodegas de carga, tanques para almacenamiento, almacenes en general, instalaciones administrativas en general, talleres y toda otra obra construida.

Responsabilidad y Coordinación

Art. 5.- La Comisión se relacionará con el Órgano Ejecutivo, a través del Ramo de Obras Públicas.

Para los efectos de lo establecido en la presente Ley Orgánica, la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, CEPA, guardará relaciones de coordinación y colaboración con el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Obras Públicas y de Transporte.

CAPÍTULO V ADMINISTRACIÓN

Dirección y Administración

Art. 6.- El Gobierno de la CEPA será ejercido por una Junta Directiva que estará integrada por un presidente y seis directores propietarios, nombrados en la forma siguiente:

- a) El presidente de la Junta Directiva será nombrado por el Presidente de la República.
- b) Cuatro directores que serán nombrados por el Órgano Ejecutivo en los Ramos de Obras Públicas, Hacienda, Economía y Defensa Nacional y sus respectivos suplentes.
- c) Dos directores del sector privado, nombrados por el Presidente de la República, de candidatos propuestos por dicho sector en asamblea convocada al electo por el Ministro de Obras Públicas y de Transporte, de los cuales este conformará las ternas respectivas, de la forma como se establezca en la normativa que se emita para tal

fin. Los representantes que resulten electos para integrar dicha terna serán personas especializadas en temas relacionados con las operaciones portuarias, aeroportuarias y ferroviarias, entre otros. Los candidatos deberán ser propuestos con treinta días de anticipación a la finalización del período del director a ser sustituido. De no proponerse los candidatos en el período mencionado, el Presidente de la República deberá proceder a designarlos. Los anteriores continuarán en sus cargos hasta la designación correspondiente.

Los proponentes de los candidatos a que se refiere la letra c) anterior no estarán obligados a pertenecer a gremiales del sector privado.

Habrá seis directores suplentes, los cuales serán nombrados de la misma manera que los propietarios, mencionados en los literales b) y c), quienes sustituirán a los respectivos directores propietarios cuando por cualquier causa éstos no asistan a las reuniones de la Junta Directiva.

Para el nombramiento del presidente y de los directores se tomará como base su honorabilidad y competencia. El cargo de miembro de la Junta Directiva será compatible con cualquier empleo o cargo de la administración pública, con excepción del presidente.

En caso de ausencia o impedimento temporal del presidente lo sustituirá en sus funciones uno de los directores titulares que se mencionan en el literal b) de este artículo, en el orden que allí figuran.

Los directores suplentes asistirán regularmente a las sesiones de la Junta Directiva, con voz y sólo tendrán derecho a voto cuando hagan las veces de propietarios.

Los directivos propietarios y suplentes se obligan a ejercer su cargo con independencia respecto de las entidades que los propusieron, de igual manera, respecto al cumplimiento de los requisitos que esta Ley establece para el cargo y de no concurrir en su persona causal de inhabilidad para el nombramiento y ejercicio del mismo.

Los directivos propietarios y suplentes, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública, deberán guardar estricta confidencialidad sobre los asuntos tratados y los documentos que en razón de su calidad de miembro de la Junta Directiva les sean entregados; tampoco deberán utilizar ni aprovechar tal información para fines personales, a favor de terceros o en detrimento de las funciones y decisiones de la Comisión o del Estado, en cuyo caso incurrirán en responsabilidad por los daños y perjuicios causados, sin menoscabo de las acciones legales o administrativas que correspondan.

Excusas y Recusaciones

Art. 7.- Los miembros de la Junta Directiva y sus respectivos suplentes, deberán excusarse de conocer en aquellos asuntos en que puedan tener conflicto de interés.

Se entenderá que existe conflicto cuando algún directivo tuviere interés personal en cualquier asunto que debe discutirse o resolverse, o lo tuviere su cónyuge, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, sus socios o codirectores en cualquier tipo de sociedad o empresa, o sus mandatarios que estén interviniendo en el caso.

La excusa deberá constar en el acta de la sesión respectiva con expresión motivada de causa, y por escrito ante la Junta Directiva.

Los miembros de la Junta Directiva que tengan conocimiento de algún conflicto de interés, de cualquier otro de los miembros, deberán manifestarlo a fin de que se delibere si procede o no el retiro del director de la sesión.

Período de Funciones

Art. 8.- El presidente y los directores durarán en sus funciones hasta un máximo de cuatro años y podrán ser reelectos en sus cargos.

Sesiones y Quórum de Junta Directiva

Art. 9.- La Junta Directiva celebrará sesión presencial o virtual por lo menos dos veces al mes y siempre que fuere necesario, previa convocatoria del presidente o en su defecto del director titular o el que haga sus veces. Para celebrar sesiones será necesaria la asistencia de por lo menos cuatro miembros de la Junta Directiva.

Las resoluciones serán tomadas por mayoría de votos de los directores asistentes y en caso de empate decidirá el voto del presidente o de quien haga sus veces. Sin embargo, para tomar resolución será necesario, por lo menos, cuatro votos concordantes.

Atribuciones de la Junta Directiva

Art. 10.- La Junta Directiva, tendrá a su cargo el gobierno de la Comisión, dirección administrativa, financiera y técnica de las empresas que operan bajo su dependencia y especialmente las siguientes atribuciones:

- a) Aprobar el organigrama institucional y crear las Gerencias o Unidades que fueren necesarias para los fines de la Comisión, en las cuales podrán establecerse departamentos y secciones que respondan al funcionamiento eficaz de su organización administrativa.
- b) Formular y proponer para su aprobación o reforma el reglamento de la presente Ley ante el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Obras Públicas.
- c) Aprobar, elaborar, reformar, adicionar y derogar las normativas que regularán las actividades internas y los trámites que deban realizar los usuarios ante la Comisión.
- d) Autorizar la celebración de contratos, convenios y todos los instrumentos que fueren necesarios en el ejercicio de sus funciones.
- e) Autorizar el otorgamiento de poderes, a favor de funcionarios, empleados o terceros.
- f) Nombrar, contratar y despedir o destituir al Gerente General, a los Gerentes de las empresas al auditor interno y asesores.
- g) Nombrar, contratar, trasladar, ascender, permutar y autorizar nivelaciones, sustituciones, suspensiones y destituciones o despidos del personal profesional, técnico y demás empleados subalternos; todo incremento en remuneraciones colectivas institucionales requerirá del respaldo del estudio económico financiero y de análisis con enfoque de resultados colectivos que le sustente, previo visto bueno del Ministerio de Hacienda.

- h) Autorizar la celebración de contratos para la adquisición de bienes inmuebles y de bienes muebles nuevos o usados, por compra, permuta o por cualquier título.
- i) Autorizar la adquisición con cargo a su presupuesto, sea en el país o en el extranjero, de toda clase de maquinarias, equipos, repuestos, bienes muebles, materiales de consumo u otros; y contratar servicios u obras, conforme lo indicado en la Ley de Compras Públicas con las excepciones que esta Ley establece; para éstas última, la Junta Directiva deberá emitir una resolución razonada.
- j) Aceptar donaciones del Gobierno de la República o de cualquier institución pública o autónoma y persona jurídica, así como aceptar donaciones, herencias y legados de personas naturales.
- k) Enajenar, retener, conservar, explotar, dar en arrendamiento, comodato o donación los bienes muebles e inmuebles adquiridos por la Comisión, según convenga a los intereses de la institución.
- l) Acordar erogaciones que sean necesarias para la enseñanza, promoción de deportes, recreación, cultura y demás programas de ayuda a la comunidad, a los empleados y trabajadores de la Comisión, incluyendo sus familiares.
- m) Autorizar la memoria de labores anual a presentar a la Asamblea Legislativa a través del Ministerio de Obras Públicas, dentro de los primeros cinco meses de cada año.
- n) Autorizar los proyectos de presupuesto y sistema de salarios de la Comisión y presentarlos para su aprobación, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.
- o) Formular y proponer para aprobación las tarifas que sean autorizadas por los reguladores sectoriales conforme a la normativa vigente.
- p) Aprobar las políticas comerciales y las tarifas de servicios no sujetos a aprobación de los reguladores sectoriales y cualquier obligación contractual previamente adquirida.
- q) Formular y proponer al Órgano Ejecutivo en el Ramo de Trabajo y Previsión Social los reglamentos internos y contratos colectivos de trabajo; este último a través del Ministerio de Obras Públicas.
- r) Designar a la persona que actuará como secretario de actas, quien estará encargada de la custodia del libro de actas.
- s) Autorizar para que el presidente o el funcionario que se designe, comparezca a constituir las sociedades conforme a la Ley que sean necesarias para los fines de la Comisión, así como la comparecencia a su transformación, fusión, modificación y/o liquidación. Nombrar, remover y sustituir a los designados que integrarán en representación de la CEPA, dentro de los órganos de gobierno de las Sociedades en las que la Comisión tenga participación accionaria, con los directores, trabajadores y servidores públicos al servicio de la misma, según sea el caso. Todo lo anterior, será aplicable conforme a las disposiciones legales sobre Constitución de Sociedades o normativa aplicable.

- t) Autorizar la construcción o reconstrucción, mediante los mecanismos establecidos en la normativa aplicable, o mediante contrato, o bajo la dirección de sus propios funcionarios, agentes y empleados, o por conducto o mediación de los mismos, de manera directa o a través de sociedades conforme a la Ley en que la CEPA tenga una participación en el órgano de administración, cualquier obra necesaria para la realización de los fines que esta Ley le encomienda, y las adiciones, mejoras y ampliaciones a tales obras.
- u) Autorizar la prestación de servicios expeditos que estén a cargo de la CEPA, respecto a proyectos que sean de prioridad para el Estado.
- v) Delegar las funciones operativas y administrativas que considere pertinentes el presidente de la Junta Directiva y/o Gerente General, en especial lo relativo a los nombramientos, contrataciones, suspensiones, traslados, ascensos, permutas, incrementos, nivelaciones, sustituciones, destituciones o despidos de todo el personal de la Comisión. Dicha delegación deberá hacerse constar en un acuerdo de carácter temporal debidamente motivado y el delegado deberá presentar un informe anual a la Junta Directiva.
- w) En general, realizar todos los actos y operaciones para ejercer las facultades que le confiere esta Ley y su Reglamento a la Comisión.

Motivos de Separación de Cargo de Directores

Art. 11.- Los miembros de la Junta Directiva no podrán ser separados de sus cargos, sino por decisión adoptada por la autoridad que los nombró y con expresión de causa, por alguno de los motivos siguientes:

- a) Haber sido nombrado contraviniendo los requisitos exigidos por Ley o haber dejado de cumplirlos.
- b) Incurrir en incumplimientos legales en el ejercicio de sus funciones o no actuar de forma diligente en el ejercicio de las mismas.
- c) Haber sido condenado por delito doloso.
- d) Observar conducta contraria con la moral y las buenas costumbres.
- e) Poseer conflicto de intereses con el cargo desempeñado que pueda comprometer la seriedad e imparcialidad del ejercicio de su cargo.
- f) Ejercer influencias indebidas, prevaleciéndose de su cargo.
- g) Adquirir la calidad de acreedores, deudores, contratistas o sub-contratistas de la Comisión y los socios de sociedades que tengan una de esas calidades.
- h) Los funcionarios, empleados o trabajadores al servicio de la Comisión.
- i) Quienes se encuentren ejerciendo cargos de elección popular.

Atribuciones del Presidente de la Junta Directiva

Art. 12.- El presidente de la Junta Directiva llevará las relaciones con los Órganos del Estado y demás instituciones, tendrá la representación legal de la Comisión y podrá otorgar poderes, especialmente a favor de los directores, del Gerente General, de los gerentes u otros servidores públicos de la Comisión, o terceros, previo acuerdo de la misma Junta Directiva, debiendo velar por la buena marcha de la CEPA, de conformidad con los preceptos de esta Ley y sus reglamentos.

El presidente estará facultado, previa aprobación de la Junta Directiva para celebrar toda clase de instrumentos legales en que tenga interés la Comisión y le genere una obligación.

En caso de vacancia del cargo de presidente de la Junta Directiva por muerte, renuncia u otra inhabilidad permanente, se hará un nuevo nombramiento.

Atribuciones del Gerente General

Art. 13.- Habrá un Gerente General nombrado o contratado por la Junta Directiva o el presidente según la delegación otorgada, quien tendrá a su cargo la dirección de las operaciones administrativas de la Comisión y deberá dedicar toda su actividad al desempeño de sus funciones, las que serán incompatibles con cualquier otro empleo remunerado. Será responsable ante la Junta Directiva y el presidente de la misma, del funcionamiento correcto y eficaz de la Comisión y que en todas sus dependencias se cumplan las medidas de política portuaria y de transporte dictadas por dicha Junta.

El Gerente General será, en lo administrativo, el jefe de todas las dependencias de la Comisión y de su personal.

Tendrá, además, las atribuciones siguientes:

- a) Brindar apoyo técnico al presidente para el ejercicio de sus competencias.
- b) Ejecutar y hacer que se ejecuten las resoluciones y decisiones de la Junta Directiva, Cuidando de la buena marcha de las empresas de la Comisión, a través del gerente respectivo.
- c) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva, con voz, pero sin derecho a voto.
- d) Elaborar, con la cooperación de los gerentes, los proyectos de presupuesto y sistema de salarios de la Comisión y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva.

Atribuciones de los Gerentes de Empresa

Art. 14.- Habrá un Gerente por cada una de las empresas de la Comisión, quienes representarán en cada una de ellas la autoridad de la Junta Directiva y del Gerente General; tendrán las facultades y obligaciones que esta Ley y los Reglamentos respectivos les señalen, y en especial las siguientes:

- a) Atender las disposiciones que emanen de la Junta Directiva y las instrucciones que reciban del presidente y el gerente general.

- b) Normar, controlar y ordenar la entrada y salida de los medios de transporte que correspondan a cada infraestructura a su cargo, debiendo tener en cuenta los convenios, tratados y regulaciones nacionales e internacionales aplicables.
- c) Velar por la seguridad de las operaciones que se realicen en las instalaciones a su cargo.
- d) Regular y controlar la entrada y salida de personas de las instalaciones a su cargo.
- e) Organizar el programa diario de trabajo.
- f) Estudiar, formular y proponer a la Gerencia General los proyectos de presupuesto, sistema de salarios y plan de explotación de las instalaciones a su cargo para cada ejercicio fiscal.

Lo anterior, será aplicable en las sociedades en que la CEPA tenga posiciones de control en la dirección, política financiera y/o de operación de la sociedad.

CAPÍTULO VI RECURSOS Y OBLIGACIONES

Patrimonio

Art. 15.- El patrimonio de la Comisión estará constituido por los bienes muebles e inmuebles, sus fondos, valores líquidos que posea o se le transfiera para el cumplimiento de sus fines y los que en el futuro se incorporen por transferencia, donación o legado o los que adquiera con el producto de sus ingresos, además el producto de las multas e intereses por mora, de conformidad a los cuerpos normativos aplicables a la Comisión y sus reglamentos.

Presupuesto General

Art. 16.- La CEPA aprobará su presupuesto general y el régimen de salarios, el cual formulará anualmente. El presupuesto de la CEPA en lo relativo a sus egresos deberá ser equilibrado respecto a sus ingresos y se liquidará anualmente.

Dicho presupuesto deberá ser autorizado dentro del plazo que al efecto notifique el Ministerio de Hacienda para cada ejercicio fiscal, y sus modificaciones también deberán ser autorizadas por la Junta Directiva.

Para preparar los Estados Financieros de la CEPA, se hará uso de las normas contables emitidas por el Ministerio de Hacienda a través de cualquiera de sus dependencias y en su defecto por las Normas Internacionales de Información Financiera.

Ampliaciones Automáticas Presupuestarias

Art. 17.- Cuando los ingresos percibidos por la institución excedan de las estimaciones presupuestadas del ejercicio fiscal en ejecución, los excedentes podrán incorporarse automáticamente al presupuesto, según las necesidades, lo cual será aprobado por la Junta Directiva, e informado al Ministerio de Hacienda, para efectos de control, según la normativa aplicable.

Ejercicio Financiero

Art. 18.- El ejercicio financiero de la CEPA corresponderá al año calendario y al término de cada ejercicio se elaborarán los estados financieros correspondientes.

Obligaciones de la Comisión

Art. 19.- Son obligaciones de la Comisión todas las deudas contraídas por ella de conformidad con la Ley.

Financiamiento

Art. 20.- Para la realización de sus fines, la Comisión podrá con, aprobación de su Junta Directiva, obtener préstamos directos, emitir y colocar bonos, certificados de inversiones en los mercados internos y externos, titularizar activos y otras obligaciones ya sea de forma directa o a través de las sociedades que conforme a la Ley realice para tal fin, incluyendo, el gravar flujos de caja, y utilizar los fondos así obtenidos en la realización de sus fines de acuerdo con su presupuesto, con arreglo a lo establecido en la Constitución de la República y Leyes aplicable, siendo entendido que en ningún caso podrá la Comisión hipotecar, pignorar o gravar en otra forma sus instalaciones y demás bienes. Dichos empréstitos únicamente serán destinados para la inversión en obras o proyectos estratégicos de infraestructura o sus accesorios.

Podrá asimismo garantizar el pago de obligaciones mediante gravámenes de sus rentas o ingresos, pero en ningún caso garantizará el pago de tales obligaciones con sus bienes raíces.

No obstante, lo dispuesto en el inciso anterior, cuando se tratare de atender necesidades transitorias y relacionadas con el giro ordinario de sus operaciones bastará el acuerdo tomado por la Junta Directiva para contratar préstamos locales o internacionales con vencimiento dentro de un año presupuestario, por un monto que no exceda del cincuenta por ciento de su presupuesto.

Los bonos y certificados de inversión de la Comisión tendrán el carácter de inversiones legales y podrán aceptarse en garantía y fianza por cualquier oficina pública.

La Comisión en sus presupuestos anuales señalará con precisión y claridad las partidas indispensables para el servicio de amortización de capital y pago de intereses de su deuda y demás obligaciones.

De los Bienes de la Comisión

Art. 21.- La Comisión podrá adquirir bienes ya sea por compra, permuta, legado, donación, expropiación forzosa o por cualquier otro título.

Los inmuebles que adquiera la Comisión, sea en forma contractual o forzosa, serán inscritos a su favor en los correspondientes registros.

Para la venta o permuta de bienes muebles e inmuebles se estará a lo que al respecto prescribe el Código Civil y demás legislación vigente.

Agente Financiero

Art. 22.- El Banco Central de Reserva de El Salvador podrá actuar como agente financiero en las emisiones de bonos de la Comisión.

Adquisiciones

Art. 23.- La CEPA podrá adquirir con cargo a su presupuesto, sea en el país o en el extranjero, toda clase de maquinarias, equipos, repuestos, bienes muebles, materiales de consumo u otros; y contratar servicios u obras, dentro de las normas y limitaciones que esta Ley establece.

En los contratos para la adquisición de bienes o servicios que celebre la CEPA, se estará a lo dispuesto por la Ley de Compras Públicas, a excepción de:

- a) Condiciones de emergencia por desastres naturales, calamidad pública, caso fortuito o fuerza mayor.
- b) Contratación de servicios básicos y esenciales, tales como agua, energía eléctrica, telefonía e internet, alimentación, combustibles y transporte, para el funcionamiento y el cumplimiento de los objetivos de la Comisión.
- c) Las adquisiciones y contrataciones financiadas con fondos provenientes de Convenios o Tratados que celebre la CEPA con otros Estados o con Organismos Internacionales, cuando así lo determine el Convenio o Tratado.
- d) Adquisiciones de bienes, obras y servicios de gran valor o complejidad, pudiendo sustituirse por normativas internacionales, como la publicada por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento del Banco Mundial u otras similares, por medio de resolución razonada y aprobado mediante acuerdo de la Junta Directiva de la CEPA.

La DINAC emitirá lineamientos normativos donde se desarrollen los procedimientos exceptuados de la aplicación de la Ley de Compras Públicas en un plazo de ocho días hábiles posteriores a la publicación de esta Ley.

CAPÍTULO VII FONDOS Y RESERVAS

Manejo de Fondos

Art. 24.- La Comisión manejará los fondos que recaude por la prestación de servicios de sus empresas y los que obtenga de préstamos, emisiones de bonos y otras fuentes, debiendo atender con tales recursos los gastos que demanden el ejercicio de sus funciones y el servicio de su deuda.

Reservas

Art. 25.- La CEPA podrá constituir las reservas para reposición, adquisición y mantenimiento de sus equipos, maquinarias, instalaciones, vías de acceso y construcciones. También podrá constituir reservas para atender riesgos, retribuciones especiales, programas de protección social, cultural y todas las cargas y obligaciones que las Leyes prescriban. Todo excedente de fondos se destinará a incrementar su patrimonio.

Depósitos

Art. 26.- Los fondos de la Comisión podrán depositarse preferencialmente en los bancos estatales. Podrán también depositarse en las demás instituciones del sistema financiero que a juicio de la Junta Directiva ofrezcan mejores servicios o condiciones a la Comisión.

Los fondos circulantes de las diferentes empresas de la CEPA serán fijados por la administración, atendiendo las necesidades de las mismas, pudiendo mantenerse tales fondos en efectivo. Estos fondos circulantes serán destinados para atender las erogaciones o gastos hasta por las sumas máximas que también serán fijadas por la Junta Directiva de la Comisión.

Lo anterior, conforme a la normativa emitida por el Ministerio de Hacienda.

Inversión

Art. 27.- La Comisión podrá, previa opinión favorable del Ministerio de Hacienda y el Banco Central de Reserva de El Salvador, invertir parte de sus fondos en certificados de depósitos a plazo, certificados de inversión, operaciones bursátiles nacionales e internacionales, cuentas bancarias rentables o en bonos u otros valores emitidos o garantizados por el Estado y/o autorizados por la Superintendencia del Sistema Financiero.

Las opiniones que de acuerdo al inciso anterior deban ser otorgadas por otras entidades, deberán ser emitidas en un plazo no mayor a diez días hábiles.

Solamente podrán retirarse fondos depositados en los bancos mediante transferencias bancarias y cheques librados y refrendados por los funcionarios o empleados que designe la Junta Directiva para efectuar los pagos que esta autorice de manera general o especial, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

CAPÍTULO VIII RÉGIMEN TARIFARIO

Tarifas

Art. 28.- Se entenderá por régimen tarifario las estructuras tarifarias, precios, cánones, derechos u otros cargos en concepto de pago por los servicios que la Comisión presta a los usuarios.

Competencia Tarifaria

Art. 29.- Las tarifas por los servicios que preste la Comisión en cualquiera de sus empresas serán propuestos por la Junta Directiva y aprobadas por los entes reguladores de conformidad con las Leyes.

Prohibición de Servicios Gratuitos

Art. 30.- Todos los servicios que presten las empresas de la CEPA deberán serle remunerados de conformidad con las respectivas tarifas vigentes.

Se prohíbe la prestación gratuita de servicios a cualquier persona natural o jurídica, así como cualquier forma de exención no establecida en las Leyes pertinentes, pero podrán establecerse tarifas

preferenciales para instituciones públicas, entidades de beneficencia y organizaciones de servicio social.

Únicamente podrán exonerarse el pago de los servicios que presten las empresas de la CEPA cuando lo autorice decreto legislativo, o convenios suscritos entre el Estado de El Salvador con otros Estados u organismos internacionales o regionales.

Tarifa Preferencial

Art. 31.- Podrán proponerse a los entes reguladores tarifas preferenciales a solicitud de instituciones públicas, entidades de beneficencia y organizaciones de servicio social por los servicios prestados por la Comisión, cuando se trate de donativos o ayudas destinadas a atender necesidades de la población en situaciones de catástrofe o calamidad pública u otra emergencia nacional; o para mejorar las condiciones de vida, salud, educación, culturales o seguridad de la población.

En el caso de tarifas no sometidas a control de entes reguladores las tarifas preferenciales serán autorizadas por la Junta Directiva de la CEPA.

La Junta Directiva podrá delegar al presidente o al Gerente General para autorizar tarifas preferenciales.

Procedimiento para la Determinación y Modificación de Tarifas

Art. 32.- Los Gerentes de las Empresas de la CEPA deberán presentar a la Junta Directiva de la Comisión la propuesta del Pliego Tarifario o modificación, incluyendo los precios, cánones, derechos u otros cargos de los servicios ferroviarios, aeroportuarios, portuarios, y no regulados teniendo en cuenta el desarrollo de sus actividades, tanto técnica, comercial, legal, estadística, económica, y financieramente los planes de inversión respectivos y la forma en que serán ajustados en el futuro para su posterior aprobación por los entes reguladores.

Publicación de Tarifas

Art. 33.- Las tarifas aprobadas por los servicios prestados por la Comisión deberán ser publicadas en el Diario Oficial y en su página web.

CAPÍTULO IX PRESUPUESTO Y SISTEMA DE SALARIO

Período del Presupuesto

Art. 34.- El período presupuestario de la Comisión estará comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Prórroga del Presupuesto del Año Anterior

Art. 35.- Cuando el presupuesto y sistema de salarios de la Comisión no fuere aprobado por cualquier motivo antes de la finalización del año, se entenderá legalmente prorrogado y regirá hasta que el nuevo sea aprobado por la Asamblea Legislativa.

Presupuestos de Empresas

Art. 36.- Cada empresa de la CEPA deberá figurar con un presupuesto y régimen de salarios por separado, con el detalle de sus ingresos y egresos. Las empresas contribuirán a los gastos de la administración en la forma que se determine en el presupuesto anual.

Las sociedades en las que la CEPA es propietaria de forma directa o indirecta de su capital social no deberán consolidar sus presupuestos y estados financieros con los de la comisión.

Contenido del presupuesto

Art. 37.- El Presupuesto Especial de la Comisión contendrá para cada una de las empresas, en la parte de ingresos, lo siguiente:

- a) Estimación del superávit inicial, si lo hubiere.
- b) Estimación de los ingresos por concepto de pago de servicios prestados por las empresas de la CEPA.
- c) Los subsidios y subvenciones del Estado, instituciones autónomas y municipalidades.
- d) La estimación del producto de bonos de empréstitos durante el ejercicio.
- e) La estimación del producto de cualquier otro ingreso.

El presupuesto contendrá las partidas para atender a la administración general de la Comisión y de forma separada por cada una de sus empresas, en la parte correspondiente a los egresos lo siguiente:

- a) Las partidas que autoricen los gastos destinados a administración.
- b) Las partidas que autoricen los gastos de operación y mantenimiento, estudios, planificación y actividades diversas.
- c) Inversiones en la construcción, ampliación, mejoras y en la adquisición de bienes muebles e inmuebles.
- d) Amortización de capital y pago de intereses de los bonos, préstamos y demás obligaciones legalmente contraídas.
- e) Las demás partidas que eventualmente sean necesarias.

Presentación de Estados Financieros

Art. 38.- Junto con el proyecto de presupuesto, la CEPA deberá presentar los estados financieros correspondientes.

Sistema Especial de Salarios

Art. 39.- La Comisión se regirá por un sistema especial de salarios, cuyo proyecto se presentará con el de su Presupuesto Especial ante la Junta Directiva para la correspondiente autorización, conforme a las normas siguientes:

- a) Las remuneraciones del presidente, Gerente General, Gerentes, Subgerentes y demás personal permanente se fijarán en el sistema de salarios de la Comisión.
- b) Los miembros de la Junta Directiva, propietarios y suplentes, devengarán dietas por cada sesión a la que asistan y el monto de las mismas será igual para propietarios y suplentes.
- c) Las remuneraciones del personal profesional y técnico especializado se determinarán por contrato.
- d) Las remuneraciones de los empleados de planta, distintos de los mencionados en el inciso anterior, se fijarán conforme a las categorías de salarios señalados por el sistema, pudiendo nombrarse el número que la CEPA considere necesario.
- e) Las remuneraciones de los trabajadores temporales y por planillas serán establecidas a base de unidad de tiempo, por obra o a destajo o por una combinación de tales modalidades.

Con la finalidad de garantizar la eficiencia en los servicios que le son encomendados, la Comisión tendrá especial cuidado de formular el sistema de salarios de tal manera que las remuneraciones y prestaciones en favor de su personal directivo y administrativo guarden relación directa con las funciones y responsabilidades que desempeñan.

Reglamento Interno de Trabajo

Art. 40.- La Comisión formulará el Reglamento Interno de trabajo de cada una de sus empresas, sometiéndolos para su aprobación al Órgano Ejecutivo en el Ramo de Trabajo y Previsión Social.

Todo lo referente a horarios de trabajo, permisos, licencias, asuetos, vacaciones, aguinaldos y demás prestaciones sociales en favor de su personal, serán fijados por la Junta Directiva en los reglamentos de trabajo a que se refiere el inciso anterior, pero no podrán ser inferiores a las que disponga el Código de Trabajo o el Contrato Colectivo, en caso hubiere.

CAPÍTULO X AUDITORÍA, MECANISMO DE CONTROL Y VIGILANCIA

Auditoría Interna

Art. 41.- La inspección y vigilancia de las operaciones y de la contabilidad de la CEPA estará a cargo de un auditor interno nombrado por la Junta Directiva, quien deberá ser contador público autorizado para ejercer la profesión.

Auditoría Externa

Art. 42.- La Comisión estará sujeta a la inspección y vigilancia financiera y fiscal de una firma de auditores externos, la cual será contratada por la Junta Directiva y durará en sus funciones el período de un año.

Deber de Informar de la Auditoría Externa

Art. 43.- El auditor externo estará obligado a informar por escrito a la Junta Directiva de cualquier anomalía o irregularidad que observe en los aspectos financieros o contables para la correspondiente subsanación o justificación.

El auditor externo deberá informar a la Junta Directiva de la CEPA sobre la situación financiera y contable de la institución del cierre de cada año a más tardar el treinta y uno de mayo del año próximo siguiente.

CAPÍTULO XI DISPOSICIONES FINALES, DEROGATORIAS Y VIGENCIA

Fuerza Ejecutiva de Certificaciones

Art. 44.- Tendrá fuerza ejecutiva la certificación de la partida del libro correspondiente, tarjetas o cualquier otro sistema que sea empleado para consignar adeudos, extendida por el presidente de la Junta Directiva de la CEPA, o quien haga sus veces, con las firmas del Gerente General y el auditor interno, en la que aparezca lo adeudado a la Comisión por una persona natural o jurídica en conceptos de tarifas, cánones, derechos, arrendamientos, concesiones y otros cargos por la prestación de servicios o trabajos que hagan sus empresas, por el uso de sus instalaciones o dotaciones y por cualquier otro concepto.

Exenciones

Art. 45.- Toda adquisición de bienes raíces, que efectúe la CEPA serán exentos de todo impuesto, tasa o contribución.

Las utilidades que se generen por los dividendos, disminuciones de capital, ya sea en efectivo o en especies, devaluación o transferencias de las acciones entre la CEPA y cualquier de las sociedades conforme a la Ley en las que la CEPA tenga participación directa o indirecta, no serán sujetas a ningún tipo de gravamen por impuestos y retribución fiscal.

Régimen del Recinto Portuario o Aeroportuario y Depósito Temporal

Art. 46.- Para efectos tributarios aduaneros se tomará en cuenta los conceptos de recinto portuario o aeroportuario y depósito temporal en puertos o recinto fiscal, establecidos en las definiciones de esta Ley, en relación a los bienes que ingresan y permanecen en dichas áreas, así como a los servicios prestados en las mismas.

Carácter Especial de la Ley

Art. 47.- Las disposiciones de la presente Ley, por su especialidad, prevalecerán sobre cualquiera otra que con carácter general o especial regule la misma materia, sin perjuicio de la

aplicación supletoria de tales normas en las materias no reguladas en esta y que no sean incompatibles. Para su derogatoria o reforma se le deberá mencionar expresamente.

Continuidad Jurídica de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma

Art. 48.- La personalidad jurídica, el patrimonio y los derechos y obligaciones de la actual Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, se transfieren a la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma prevista por esta Ley. Los actuales miembros de la Junta Directiva, continuarán en sus funciones hasta el final del período para el que fueron electos.

Derogatoria

Art. 49.- Derogase la Ley Orgánica de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, aprobada mediante Decreto Legislativo n°. 455, de fecha 21 de octubre de 1965, publicado en el Diario Oficial n°. 206, Tomo n°. 209, de fecha 11 de noviembre de 1965 y sus reformas posteriores.

Vigencia

Art. 50.- La presente Ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los quince días del mes de agosto del año dos mil veintitrés.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,
TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiún días del mes de agosto de dos mil veintitrés.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
Presidente de la República.

EDGAR ROMEO RODRÍGUEZ HERRERA,
Ministro de Obras Públicas y de Transporte.



D. O. N° 157
Tomo N° 440
Fecha: 25 de agosto de 2023

WN/geg
05-09-2023



indice.legislativo@asamblea.gob.sv



2281-9228 2281-9225



<https://www.asamblea.gob.sv/leyes-y-decretos/busqueda-decretos>



Nota: Esta es una transcripción literal de su publicación en el Diario Oficial.